



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 466/2022

EXP. N.º 00118-2022-PHC/TC

LIMA

EVELYNG MARGARITA MILLA

CAMPUZANO REPRESENTADA

POR LUIS JOAB RENTERÍA

GONZALES (CONVIVIENTE)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de octubre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Joab Rentería Gonzales a favor de doña Evelyng Margarita Milla Campuzano contra la resolución de fojas 559, de fecha 26 de febrero de 2021, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2019, don Luis Joab Rentería Gonzales interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Evelyng Margarita Milla Campuzano (f. 1) y la dirige contra la jueza Celia Verónica San Martín Montoya a cargo del Quinto Juzgado Penal-Reos Libres de Lima y contra doña Celia Esther Goicochea Ruiz en su condición de jefa de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación (Autoridad Central para el caso de Extradiciones). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba y de los principios de legalidad, *indubio pro reo*, de presunción de inocencia, legalidad, de proporcionalidad, de razonabilidad y de *iura novit curia*.

Solicita que: (i) se declare la nulidad de todo el procedimiento de extradición pasiva (Expediente 01132-2019-0-1801-JR-PE-05) tramitado ante el Quinto Juzgado Penal-Reos Libres de Lima, y que se debe reponer la causa al estado de calificar nuevamente la demanda de extradición pasiva instaurada contra la favorecida para que sea investigada por una presunta operación de telemercadeo fraudulenta y extorsionadora con sede en el Perú y en los Estados Unidos, la cual se deberá someter al juicio de admisibilidad y de procedencia, con observancia y/o cumplimiento del derecho objetivo aplicable a un proceso regular de extradición pasiva; y (ii) se disponga la inmediata libertad de la favorecida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 466/2022

EXP. N.º 00118-2022-PHC/TC

LIMA

EVELYNG MARGARITA MILLA

CAMPUZANO REPRESENTADA

POR LUIS JOAB RENTERÍA

GONZALES (CONVIVIENTE)

Sostiene que la demanda de extradición pasiva no cumplió con los requisitos de admisibilidad y de procedencia establecidas en las normas sustantivas y procesales; sin embargo, alterándose el procedimiento establecido en la ley, fue admitida a trámite sin haberse verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 518, 521, 521-A y 521-B del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que devino en un proceso irregular en el cual se ordenó la detención ilegal de la favorecida, quien no registra antecedentes policiales ni judiciales, culminaba sus estudios de medicina humana y que estudió enfermería técnica; y que su nombre fue utilizado para realizar una llamada telefónica, pero no es socia ni ocupa cargo directivo en una empresa; y que con su detención se truncó su proyecto de vida.

Agrega que la jefa de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación debió verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en las citadas normas; que en la Resolución 2, del 13 de marzo de 2019, se declaró inadmisibile la demanda de extradición porque se advirtió la existencia de efectos subsanables, se devolvió la solicitud de extradición y se ordenó que el Estado requirente corrija o complete la demanda en un plazo no mayor de treinta días bajo apercibimiento de rechazarla, con lo cual se desnaturalizó el procedimiento establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, porque quien debía formular las aclaraciones respecto a la documentación aparejada a la demanda era la autoridad requirente: Estados Unidos y no la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, la cual debió exigir al citado estado requirente que cumpla con la subsanación.

Puntualiza que la citada subsanación la realizó la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación y no el estado requirente fuera del plazo de ley (26 de abril de 2019); que las notas diplomáticas por las cuales se pretendió subsanar la demanda no fueron remitidas con traducción oficial; tampoco contiene firma ni sello de la persona y/o funcionario público que realizó la traducción no oficial, por lo cual no se cumplió con subsanar la demanda, a la cual no se adjuntaron las pruebas de cargo; y que la fiscalía no estuvo presente durante la diligencia de control de detención.

El Primer Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, con fecha 11 de noviembre de 2019 (f. 509), declaró infundada la demanda porque la Jefatura de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones como autoridad solicitante, no actuó conforme a las normas que regulan el procedimiento de extradición pasiva, porque el artículo 512 del Nuevo Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 466/2022

EXP. N.º 00118-2022-PHC/TC

LIMA

EVELYNG MARGARITA MILLA

CAMPUZANO REPRESENTADA

POR LUIS JOAB RENTERÍA

GONZALES (CONVIVIENTE)

Procesal Penal prevé que la Fiscalía de la Nación (autoridad central en materia de Cooperación Jurídica Internacional), canaliza las solicitudes de extradición, gestiona y realiza el seguimiento de las solicitudes de cooperación, cautela los plazos y verifica el cumplimiento del ordenamiento jurídico internacional y nacional; y que por resolución del 13 de marzo de 2019, se requirió de forma regular al Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para que el Distrito de Florida absuelva varias observaciones, porque no se había cumplido con los requisitos previstos en el literal a) de los incisos 1 y 2 del artículo 518 del Nuevo Código Procesal Penal, se tramitó de manera regular la solicitud de extradición y que ordenó la detención de la favorecida con fines de extradición conforme a ley, y que no se impugnó dicho mandato.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima estimó la demanda por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que: (i) se declare la nulidad de todo el procedimiento de extradición pasiva (Expediente 01132-2019-0-1801-JR-PE-05), tramitado ante el Quinto Juzgado Penal-Reos Libres de Lima, debiéndose reponer la causa al estado de calificar nuevamente la demanda de extradición pasiva instaurada contra doña Evelyng Margarita Milla Campuzano para que sea investigada por una presunta operación de telemarketing fraudulenta y extorsionadora con sede en el Perú y en los Estados Unidos, la cual se deberá someter al juicio de admisibilidad y de procedencia, con observancia y/o cumplimiento del derecho objetivo aplicable a un proceso regular de extradición pasiva; y (ii) se disponga la inmediata libertad de la favorecida.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba y de los principios de legalidad, *in dubio pro reo*, de presunción de inocencia, legalidad, de proporcionalidad, de razonabilidad y de *iura novit curia*.

Análisis del caso concreto

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 466/2022

EXP. N.º 00118-2022-PHC/TC

LIMA

EVELYNG MARGARITA MILLA
CAMPUZANO REPRESENTADA
POR LUIS JOAB RENTERÍA
GONZALES (CONVIVIENTE)

con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o se torna irreparable.

4. En relación con el presente caso, este Tribunal advierte que a través de los medios de comunicación se ha dado a conocer que la favorecida fue extraditada en el mes de octubre de 2020 a los Estados Unidos de Norteamérica, en donde fue condenada por el delito imputado (<https://elcomercio.pe/mundo/eeuu/henry-adrian-milla-campuzano-sentencian-en-estados-unidos-a-quinto-peruano-extraditado-por-defraudar-a-inmigrantes-noticia/> [búsqueda realizada el 25 de marzo de 2022, a las 15:15 horas]).
5. Con base en lo antes anotado, se evidencia que en el caso de autos se ha producido la sustracción de la materia respecto de los hechos que, en su momento, sustentaron la interposición de la demanda (18 de julio de 2019), esto conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Siendo así, en el presente caso no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH